



Apunte en el ícono para imprimir este documento <javascript:MensajeI>



[javascript:window.history.back\(\)javascript:window.history.back\(\)..\\niv1/cnots.htm..\\niv1/cnots.htm](javascript:window.history.back()javascript:window.history.back()..\\niv1/cnots.htm..\\niv1/cnots.htm)



- [Declaración de Principios.](#)
- [Título Preliminar.](#)
- [Título I. Disposiciones Generales.](#)
- [Título II. De los deberes del médico hacia los enfermos.](#)
- [Título III. De las relaciones con los colegas.](#)
- [Título IV. De las relaciones del médico con la Sociedad.](#)
- [Título V. De las relaciones del médico con el Colegio.](#)
- [Título VI. De la publicidad profesional.](#)
- [Título VII. De las sanciones.](#)
- [Normas éticas relativas a la atención médica de detenidos.](#)

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

El Código de Ética del Colegio Médico de Chile es el conjunto de preceptos de carácter moral que regula la conducta de los colegiados, encausados y orientados al ejercicio de una medicina eficiente y honesta dentro de los principios que le son inherentes. El respeto a la vida y a la persona humana son fundamentos básicos en el ejercicio profesional médico. Los principios éticos que gobiernan la conducta de los médicos los obliga a defender al ser humano ante el dolor, sufrimiento y la muerte sin discriminaciones de ninguna índole. El decoro, la dignidad, la honestidad, la integridad moral como normas imperativas en la vida del médico, son atributos que el gremio médico estima fundamentales en el ejercicio profesional de sus asociados.

TÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1º: El Colegio Médico de Chile por disposición estatutaria tiene la obligación de velar por el prestigio de la profesión y supervigilar su ejercicio por parte de los asociados, a quienes asiste en consecuencia, correlativamente, la obligación de acatar las decisiones y acuerdos que se adopten por los organismos competentes del Colegio en tales materias.

ARTÍCULO 2º: Corresponde al Colegio Médico de Chile por medio de sus Consejos y con la participación que los Reglamentos entregan al Departamento de Ética, conocer y juzgar disciplinariamente toda conducta de un asociado o grupo de asociados que atente o lesione el prestigio de la profesión o su unidad gremial, sea por su comporta de carácter profesional o social. Las disposiciones del presente Código se suponen de pleno derecho conocidas por todos los médicos, quienes no podrán, por consiguiente, alegar ignorancia de las mismas.

ARTÍCULO 3º: El Colegio Médico de Chile deberá preocuparse, con igual celo, tanto de acoger las reclamaciones fundadas, que se hagan contra sus miembros, como de proteger a éstos de las imputaciones falsas, injuriosas o calumniosas que sobre ellos recaigan por su actuaciones profesionales y/o gremiales. Se procurará siempre buscar las soluciones más equitativas y justas, dando satisfacción al reclamante o rehabilitando moral y profesionalmente al colega afectado, según corresponda.

ARTÍCULO 4º: Las investigaciones y/o sumarios que por transgresiones a la ética médica instruya el

Colegio Médico de Chile, pueden comenzar:

- 1.- De oficio, por propia iniciativa del Colegio con ocasión del conocimiento de conductas contrarias a la ética.
- 2.- Por denuncia, que sobre la materia se formulen, y
- 3.- Por requerimiento formal de personas naturales o jurídicas del sector público o privado.

ARTÍCULO 5º: Los principios o normas de ética médica comprendidos en los acuerdos de los organismos o entidades internacionales ratificados por el Colegio Médico de Chile, servirán para ilustrar las normas éticas contenidas en el presente Código.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 6º: El presente Código se aplicará a todos los médico-cirujanos que tengan la calidad de asociados del Colegio Médico de Chile en conformidad a sus estatutos, y a los reglamentos y acuerdos aprobados por el Consejo General.

ARTÍCULO 7º: El médico debe mantener el honor y dignidad propios de su actividad y debe, además, velar por los intereses y derechos de quien requiere de sus servicios.

ARTÍCULO 8º: El médico deberá tener en sus actuaciones profesionales un profundo sentido de la moral de manera que ponga su quehacer al servicio de la sociedad e impulse su progreso y bienestar procurando actualizar y perfeccionar sus conocimientos para cooperar al desarrollo de la ciencia y de las técnicas de su profesión.

ARTÍCULO 9º: El médico debe obrar con honradez y buena fe. No ha de afirmar o negar con falsedad, hacer citas inexactas o tendenciosas, ni hacer certificaciones incompletas o que no correspondan a la verdad.

ARTÍCULO 10º: Guardar el secreto profesional constituye un deber y un derecho del profesional. Respecto del cliente un deber que perdura en lo absoluto, aún después de que haya dejado de prestar sus servicios.

El secreto profesional incluye el nombre del cliente. Llamado a declarar como testigo, debe concurrir a la citación, y con toda independencia de criterio, debe contestar las preguntas de modo que no lo lleven a violar el secreto profesional o lo exponga a ello.

El profesional, sin consentimiento del confidente, no puede aceptar ningún asunto relativo a un secreto que se le confió por motivo de su trabajo, ni utilizarlo en su propio beneficio.

ARTÍCULO 11º: El profesional que es objeto de una acusación por parte de su cliente o de otro profesional puede revelar, ante el tribunal competente, el secreto que le acusador le hubiere confiado si dice relación directa con su defensa.

Cuando una persona le comunica la intención cierta de cometer un delito, tal confidencia no queda amparada por el secreto profesional, debiendo hacer las revelaciones necesarias para prevenir ese acto delictuoso o proteger personas en peligro.

ARTÍCULO 12º: Todo profesional tiene el derecho de denunciar la conducta profesional moralmente censurable de quienes ejercen su misma profesión.

Con todo, la denuncia calumniosa quedará sometida a lo establecido en los artículos N°s. 412 y siguientes del Código Penal.

TÍTULO II DE LOS DEBERES DEL MÉDICO HACIA LOS ENFERMOS

ARTÍCULO 13º: El médico deberá prestar atención profesional a toda persona que lo requiera y le está prohibido rehusar dicha atención cuando no existe otro colega que pueda hacerse cargo del enfermo.

ARTÍCULO 14º: Los médicos no podrán, en caso alguno, revelar directa, ni indirectamente, los hechos, datos o informaciones que hayan conocido a les hayan sido revelados en el ejercicio de su profesión, salvo orden judicial o autorización libre y espontánea del paciente mayor de edad y que esté en su sano juicio.

El secreto médico es un derecho objetivo del paciente que el profesional está obligado a respetar en forma absoluta, por ser un derecho natural no prometido ni pactado. El secreto médico comprende también el nombre del paciente.

ARTÍCULO 15º: En los casos que fuera terapéuticamente necesario recurrir a tratamientos que entrañen riesgos ciertos o mutilación grave para el paciente, el médico deberá contar con el consentimiento expreso, dado con conocimiento de causa, por el enfermo o sus familiares responsables cuando sea menor de edad o esté incapacitado para decidir.

En situaciones de urgencia médica o ausencia de los familiares responsables, sin que sea posible obtener comunicación con ellos o de no existir éstos, el médico podrá prescindir de la autorización que establece el inciso precedente, sin perjuicio de procurar obtener la opinión favorable de otro colega al tratamiento.

ARTÍCULO 16º: Ningún médico podrá aconsejar y/o participar en una transacción de órganos humanos para ser trasplantados si dicha transacción lleva involucrada fines de lucro.

ARTÍCULO 17º: Es deber del médico respetar la libertad de elegir el profesional por parte del enfermo, debiendo entregar al médico tratante sucesor los informes de todos los exámenes de laboratorio, radiológicos o instrumentales u otros originados durante su período de atención, como asimismo un protocolo de toda intervención quirúrgica u obstétrica efectuada. Es derecho del médico aceptar o rechazar la atención de un enfermo con la sola limitación prevista en el artículo 13 de este Código. Quedan exceptuadas de estas normas, de conformidad con las disposiciones especiales que rigen en cada servicio, las atenciones realizadas en las instituciones en que se actúe como médico funcionario.

ARTÍCULO 18º: La calidad científico-técnica y la eficacia de la atención prestada con los conocimientos correspondientes y equipos que el caso requiera, son obligaciones esenciales del ejercicio de la Medicina que todos los miembros de la Orden deben respetar preferentemente. Es decir, el médico deberá dar al enfermo la mejor atención posible y tener el criterio clínico suficiente para derivarlo oportunamente.

ARTÍCULO 19º: El médico someterá a sus pacientes a medios de diagnóstico y a tratamientos suficientemente experimentados. Sin embargo, en casos excepcionales en que un medio de diagnóstico y/o tratamiento no experimentado suficientemente sea la única posibilidad terapéutica, el médico con autorización del paciente, si fuere posible, y previa una Junta Médica de dos facultativos que así lo apruebe, podrá recurrir a la aplicación de dicho procedimiento. Cuando no sea posible la Junta Médica referida, será suficiente para ello la autorización escrita del paciente o, en subsidio, la de sus familiares o de la persona a cuyo cuidado esté si aquel no puede darla.

ARTÍCULO 20º: Los informes o protocolos médicos-legales o cualesquiera otros pedidos por la autoridad competente que, por su contenido, pueden menoscabar el prestigio o el respeto que merece un enfermo, se cursarán en forma reservada.

Los informes deberán ser redactados en forma objetiva, limitándose expresamente a lo que el médico haya podido verificar profesionalmente y pueda, por consiguiente, certificar con fundamento científico. Los informes médicos y peritajes médico-legales que las autoridades judiciales soliciten con el fin de evaluar grados de incapacidad, estado físico o mental, deberán ser evacuados por especialistas.

ARTÍCULO 21º: El médico no deberá consignar en un documento, cuya reserva no esté asegurada, diagnósticos, pronósticos, tratamientos y peritajes que resulten lesivos al paciente.

ARTÍCULO 22º: La investigación científica biomédica en humanos es necesaria, pero solamente aceptable cuando no implique riesgos graves de salud y deberá realizarse siempre bajo control médico directo.

Su diseño y desarrollo deberán ceñirse a un protocolo susceptible de revisión científica y ética. El paciente o sujeto de investigación deberá prestar su consentimiento informado en cuanto a riesgos y beneficios, y mantendrá el derecho de abstenerse o retirarse de la investigación en cualquier momento.

ARTÍCULO 23º: La responsabilidad del médico ante reacciones adversas, tanto inmediatas como tardías, por efecto de los medicamentos administrados, no puede ir más allá del conocimiento del riesgo calculado y de su indicación terapéutica, advirtiéndose al paciente de los efectos colaterales.

ARTÍCULO 24º: Falta a la ética el médico que en la atención de un enfermo actúa con ignorancia, impericia, o negligencia, debidamente comprobadas.

Se entiende por ignorancia o impericia cuando el médico no posea los conocimientos o la destreza requerida. Será negligente el médico que poseyendo la destreza suficiente, no la haya aplicado, teniendo a su alcance los medios para hacerlo. No son sinónimos de negligencia el diagnóstico erróneo, el fracaso del tratamiento o de cualquiera acción médica. Ningún médico, por la misma naturaleza de la ciencia y del arte que profesa, puede asegurar la precisión de su diagnóstico ni garantizar la curación del paciente.

ARTÍCULO 25º: El médico no deberá apoyar, consentir o participar en la práctica de torturas u otras formas de procedimientos crueles, inhumanos o degradantes, cualquiera sea la ofensa de que sea acusado o culpable la víctima de tales procedimientos y cuales quiera sean las creencias o motivos de la víctima, en cualquier circunstancia, incluyendo los con conflictos armados o la lucha civil. El médico no deberá proveer ninguna premisa, instrumentos, sustancias o conocimientos para facilitar la práctica de torturas u otras formas de tratamiento cruel, inhumano o degradante o tendientes a disminuir la capacidad de la víctima para resistir tal procedimiento. El médico no deberá estar presente antes, durante o después de cualquier procedimiento en que la tortura u otras formas de tratamiento cruel, inhumano o degradante sean empleados o usados como amenaza.

"Normas Ética relativas a al Atención Médica de Detenidos" (07.05.85, incluidas al final de documento).

ARTÍCULO 26º: El médico debe respeto a la vida humana desde el momento de la concepción. El aborto procede solamente cuando se cumplen las condiciones siguientes:

- a) Se efectúe como medida terapéutica.
- b) La decisión sea aprobada por escrito, al menos por dos médicos escogidos

por su competencia; y

c) La operación sea efectuada por un médico especialista.

Si el médico considera que su convicción no le permite aconsejar o efectuar un aborto, él debe retirarse permitiendo la continuidad del cuidado médico con otro médico calificado.

ARTÍCULO 27º: El médico no podrá deliberadamente poner fin a la vida de un paciente bajo consideración alguna. Ninguna autoridad puede legítimamente imponerlo ni permitirlo. Nadie, además, puede pedir este gesto homicida para sí mismo o para otros confiados a su responsabilidad.

ARTÍCULO 28º: Toda persona tiene derecho a morir dignamente. Así pues los procedimientos diagnósticos y terapéuticos deben ser proporcionados a los resultados que se pueden esperar de ellos. El médico puede y debe aliviar al enfermo del sufrimiento o del dolor aunque con ello haya riesgo de abreviar su vida.

Ante la inminencia de una muerte inevitable, sin interrumpir los medios mínimos habituales para mantener la vida, es lícito al médico en conciencia, tomar la decisión de no aplicar tratamientos que procuren únicamente una prolongación precaria y penosa de la existencia. Asimismo, ante la comprobación de muerte cerebral, el médico estará autorizado para suspender todo procedimiento terapéutico.

ARTÍCULO 29º: El número de consultas, visitas y exámenes requeridos al paciente deberán ser los necesarios para una correcta atención y en la oportunidad precisa para seguir debidamente el curso de la enfermedad.

ARTÍCULO 30º: Los médicos que practican control sanitario o de ausentismo se abstendrán de formular indicaciones y de dar opinión a un paciente o a su empleador sobre el pronóstico y tratamiento, cuando el enfermo ya esté bajo asistencia médica.

ARTÍCULO 31º: El diagnóstico, pronóstico y tratamiento de las enfermedades son patrimonio exclusivo de los médicos.

ARTÍCULO 32º: Los médicos-cirujanos deberán respetar, en el ejercicio habitual de la profesión, las normas vigentes sobre especialidades, salvo casos de fuerza mayor debidamente calificados. Les está absolutamente prohibido a los médicos cirujanos delegar funciones en personas ajenas a la Orden. Son funciones propias y exclusivas del médico el efectuar diagnósticos, solicitar o interpretar exámenes de laboratorio y radiológicos, indicar y supervisar el tratamiento, establecer el pronóstico, certificar la muerte y su causa y, cuando la complejidad, importancia y/o riesgo lo requiera, realizar el tratamiento y/o los exámenes complementarios.

El encargo de determinadas acciones deberá llevarse a cabo siempre bajo la responsabilidad y supervigilancia del médico, tomando todas las providencias necesarias de seguridad y eficiencia.

ARTÍCULO 33º: Para los efectos del ejercicio profesional y de su adecuación a los preceptos éticos contenidos en este Código, el médico deberá observar las normas médicas establecidas para la profesión por el Colegio Médico de Chile.

TÍTULO III

DE LAS RELACIONES CON LOS COLEGAS

ARTÍCULO 34º: Las relaciones entre los médicos descansan, esencialmente, en su mutuo respeto, lealtad y consideración.

Constituye falta a la ética profesional cualquier acto que directa o indirectamente pretenda difamar, injuriar o calumniar a un colega en su ejercicio o integridad profesional.

ARTÍCULO 35º: En cualquier conflicto entre dos o más colegiados, sin perjudicar el legítimo ejercicio de las acciones legales, éstos deben recurrir previamente al Colegio, a fin de que éste procure una solución extrajudicial y equitativa, si procede, y en caso que no se obtenga este avenimiento, continuará la investigación sumaria correspondiente.

ARTÍCULO 36º: Es obligación del médico entregar los informes clínicos que soliciten los colegas cuando el paciente haya decidido cambiar de médico o recurrir a una interconsulta, sin perjuicio de cumplir también las obligaciones establecidas en el artículo 17.

En todo caso, el profesional que asume en tales condiciones el tratamiento, deberá preocuparse que el paciente haya cumplido todas sus obligaciones con el colega que le precedió en dichos servicios.

ARTÍCULO 37º: Es obligación del médico ayudar a la formación técnica de sus colegas, no pudiendo reservarse conocimientos o técnicas útiles en Medicina.

ARTÍCULO 38º: El médico que por sus funciones le corresponda intervenir en el nombramiento o exoneración de médicos en el sector público o privado, así como en su calificación y ascenso, deberá respetar las normas éticas.

Además, deberá basarse, objetiva y fundadamente, en los antecedentes profesionales, conocimientos científicos, dones de caballerosidad, corrección y honorabilidad de los concursantes.

ARTÍCULO 39º: Es contrario a la ética profesional deponer o intentar deponer a un colega del cargo público o privado que sirva, cualesquiera que sean los medios de que se valga el médico con dicho

objeto.

Los médicos están obligados a acatar la prohibición de reemplazar en su cargo a los colegas en los casos que el Colegio Médico acuerde que éstos han sido injusta o indebidamente separados de ellos.

ARTÍCULO 40º: Les está prohibido a los médicos cobrar honorarios por la atención de sus colegas, padres, cónyuges e hijos cuando estas atenciones sean canceladas del peculio del médico, y quedan obligados a que esta atención sea oportuna y esmerada.

A su vez, el médico que recibe la atención, ya sea personalmente o de alguno de sus familiares arriba señalados, deberá pagar los insumos correspondientes, en las prestaciones que los requieren.

ARTÍCULO 41º: El derecho del médico a la justa remuneración o retribución de los servicios prestados al enfermo es independiente de los resultados del tratamiento. Les está estrictamente prohibido cobrar y/o pagar a otro médico por el envío o entrega de pacientes, aún cuando esto último sea necesario y de beneficio para la salud del enfermo. De la misma manera cometerán graves faltas a la ética el colegiado o agrupación de colegiados que paguen o cobren comisiones -dicotomía- por recepción o envío de enfermos y exámenes complementarios.

ARTÍCULO 42º: Sólo está permitida la distribución de honorarios que se funde en la colaboración para la prestación de servicios y en la correlativa responsabilidad.

ARTÍCULO 43º: A falta de estipulación convencional entre las partes en valor del honorario será determinado por el médico, de acuerdo a los diversos factores relacionados con el acto médico de que se trata y el nivel socio-económico del paciente y al prestigio y experiencia del profesional.

ARTÍCULO 44º: Todo médico tratante debe solicitar la reunión con uno o más colegas para discutir el caso del paciente cuando la formulación de su diagnóstico, el tipo de enfermedad o tratamiento lo requieran.

El paciente y sus familiares mandantes pueden solicitar una Junta Médica cuando lo crean necesario con conocimiento de médico tratante.

Es deber moral del médico tratante aceptar la colaboración de los colegas que hayan sido convocados a Junta Médica, los que examinarán al enfermo en su presencia y en forma sucesiva, salvo casos especiales. Las opiniones serán vertidas reunidos reservadamente y después de ser discutidas serán puestas en conocimiento del o los mandantes por el médico de cabecera.

ARTÍCULO 45º: Ningún médico deberá concurrir a Junta Médica que no haya sido solicitada con conocimiento del médico tratante, como asimismo los médicos consultores no deben volver a examinar al paciente sin autorización del tratante. En caso que se haya acordado que debe ser tratado por una especialidad, el tratante debe ceder el enfermo y su responsabilidad al especialista en lo concerniente a la patología que motivó la Junta Médica.

ARTÍCULO 46º: Los convenios de índole profesional celebrados entre colegas deben ser estrictamente cumplidos, aunque no se hayan ajustado a formalidades legales y usuales. Los que fueren importantes deberán ser escritos; pero la ética profesional exige que, aún no habiéndolo sido se cumplan como si constaran en instrumento público.

TÍTULO IV

DE LAS RELACIONES DEL MÉDICO CON LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 47º: Constituirá preocupación preferente del médico prestar su colaboración al progreso de la ciencia y sus acciones deberán ser destinadas a elevar el nivel de la Salud del país.

ARTÍCULO 48: Bajo ningún pretexto o circunstancia podrá el médico asociarse ni siquiera transitoriamente, con quienes ejerzan ilegalmente la profesión.

ARTÍCULO 49º: Les está prohibido a los médicos aceptar y recibir cualquier índole de pagos que pueda significar connivencia comercial en la atención profesional, como por ejemplo, de farmacias, ópticas, laboratorios, productores de aparatos ortopédicos; asimismo, les está vedado vender medicamentos, prótesis o similares.

De la misma manera, se entenderá grave contravención a las normas de ética profesional, todo acto de pago, promesa, ofrecimiento o atención efectuada por los médicos al personal administrativo de Servicios de Bienestar, Clínicas o cualquier organismo público o privado para obtener o retribuir la derivación de pacientes.

ARTÍCULO 50º: Incurrir en grave transgresión a la ética, el médico de quien se acreditare que hubiera extendido certificado falso.

TÍTULO V

DE LAS RELACIONES DEL MÉDICO CON EL COLEGIO

ARTÍCULO 51º: El médico está obligado a acatar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de la Convención del Consejo General y de los Consejos Regionales del Colegio Médico de Chile y a cumplir sus estatutos y reglamentos.

ARTÍCULO 52º: La representación del Gremio Médico corresponde al Colegio Médico de Chile, a su Consejo General y al Presidente de dicho Consejo, dentro de los términos previstos en los Estatutos de La Asociación y conforme a la legislación vigente. Ningún médico podrá bajo ningún pretexto y ni aún aduciendo circunstancias extraordinarias, arrogarse

la representación del Colegio Médico de Chile .
ARTÍCULO 53º: Constituyen faltas graves a la ética aquellas que alteren las normas que deben presidir las relaciones del médico con el Colegio:

- a) No acatar las resoluciones del Consejo General o del respectivo Consejo Regional.
- b) Asumir actitudes o ejecutar acciones anti-institucionales que dañen el prestigio del Colegio o de sus dirigentes o actitudes funcionarias que propendan a la desunión o división del Gremio, disminución del prestigio de sus miembros o que involucren daño inmerecido a la carrera médica.

ARTÍCULO 54º: Constituye una obligación de moral gremial el eficiente y esmerado desempeño de los cargos de representación dentro del gremio.

TÍTULO VI DE LA PUBLICIDAD PROFESIONAL

ARTÍCULO 55º: La difusión de todo trabajo científico deberá hacerse por medio de las publicaciones científicas correspondientes. Es contrario a la ética profesional su divulgación directa y anticipada por la prensa no especializada, radiotelefonía, televisión o cualquier otro medio de información.

ARTÍCULO 56º: La publicidad de los médicos cirujanos debe ser sobria, objetiva y veraz, sin utilizar recursos inadecuados con el objeto de obtener clientela. La publicidad debe ser para dar a conocer su nombre y especialidad; su sitio de trabajo y horario de atención.

ARTÍCULO 57º: En las entrevistas y publicaciones realizadas por los medios de comunicación social, los médicos deben respetar los principios enunciados en el artículo anterior. Su actuación debe prestigiar a la Orden y no ser fuente de confusión, temores inadecuados, ni autopropaganda.

TÍTULO VII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 58º: Las sanciones aplicables a la transgresión a las normas de ética profesional son las siguientes:

- a) Amonestación verbal;
- b) Censura por escrito;
- c) Multa;
- d) Suspensión de la calidad de asociado por un plazo máximo de un año;
- e) Expulsión de la Asociación Gremial.

ARTÍCULO 59º: El médico que sin mediar causa justificada y en conocimiento de no existir otro colega que pueda hacerse cargo del enfermo rehuse la atención de un paciente, será castigado con la pena de censura por escrito a multa.

ARTÍCULO 60º: El médico que aplique a un enfermo cualquier tratamiento que signifique riesgo cierto o mutilación grave, sin informar debidamente al paciente y contar con su consentimiento o el de sus familiares responsables cuando sea menor de edad o esté incapacitado para decidir, será castigado con la pena de censura por escrito a expulsión de la Asociación Gremial, salvo en casos de urgencia o ausencia de los familiares responsables.

ARTÍCULO 61º: La misma pena indicada en el artículo anterior sufrirá el médico que someta a un enfermo a la aplicación de tratamientos o medios de diagnóstico no experimentados suficientemente sin mediar las causales de excepción señaladas en el artículo 19.

ARTÍCULO 62º: El médico que requerido por escrito se niegue a entregar al paciente los informes originados durante su período de estudio y entrobe su libertad de elección del profesional, será castigado con la pena de Amonestación verbal a multa.

ARTÍCULO 63º: El médico que evacúe un informe médico legal o cualquier otro pedido por autoridad competente, menoscabando el prestigio o el respeto que merece el paciente y sin guardar la debida reserva y objetividad o usando palabras que insinúen una posición determinada, será castigado con la pena de censura por escrito a expulsión de la Asociación Gremial.

ARTÍCULO 64º: El médico que viole las normas éticas sobre publicidad profesional será castigado con la pena de censura por escrito a expulsión de la Asociación Gremial, de acuerdo a la gravedad y reiteración de la infracción.

ARTÍCULO 65º: El médico que transgreda las normas éticas contenidas en los artículos 16º, 22º, 25º y 26º será sancionado con las penas de suspensión de la calidad de asociado a expulsión de la Asociación Gremial, según la gravedad de la infracción.

ARTÍCULO 66º: Las transgresiones a las normas éticas que no tengan señalada penas especiales, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, serán castigadas con algunas de las sanciones

establecidas en el artículo 58, de acuerdo a la naturaleza y/o gravedad de la infracción.
ARTÍCULO 67º: Las sanciones serán aplicadas discrecionalmente por el Consejo Regional o el Consejo General, según corresponda de acuerdo a las normas del presente párrafo, guardando la debida proporcionalidad entre las medidas disciplinarias y las transgresiones a la ética que aquellas están llamadas a sancionar, debiendo ponderarse en cada caso las circunstancias atenuantes o agravantes que concurren a la conducta reprochada. La reincidencia se considerará siempre como agravante.
ARTÍCULO 68º: No se aplicará sanción alguna al médico, cuando a juicio del Consejo Regional o el Consejo General, en su caso, concurren causales de eximentes de responsabilidad ética. Para los efectos de establecer las causales eximentes de responsabilidad se considerarán las normas de la legislación vigente, los principios de derecho y la equidad natural.

NORMAS ÉTICAS RELATIVAS A LA ATENCIÓN MÉDICA DE DETENIDOS

TENIENDO PRESENTE:

- a) La Declaración Universal de derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas;
- b) Las normas establecidas en la Declaración de Tokio, de la Asociación Médica Mundial, sobre la participación de médicos en tortura u otros procedimientos crueles o degradantes;
- c) Los principios de Ética Médica aprobados por la O.N.U. para la protección de las personas detenidas.
- d) Las disposiciones generales contenidas en el Código de Ética del Colegio Médico de Chile;
- e) Lo dispuesto en los Artículos 3º, letras g) y j) y 12º, números 2 y 16 de los Estatutos del Colegio Médico de Chile; y

Considerando además:

- a) Que el Código de Procedimiento Penal en su artículo 84, N°5 establece que "están obligados a denunciar" (a los Tribunales de Justicia ...) "Los facultativos que noten en una persona o en cadáveres señales de envenenamiento o de otro crimen o simple delito" (por ejemplo apremios ilegítimos).
- b) Que el cumplimiento de una orden superior no excluye a una persona de sus responsabilidades legales y ética por participar como autores, cómplices o encubridores de hechos delictuales.
- c) Que es deber ineludible de los médicos responsabilizarse plenamente por los exámenes, prescripciones, certificados o documentos que emitan en el ejercicio de su profesión; y
- d) La necesidad de dictar normas que complementen las disposiciones del artículo 25 del Código de Ética;

El Consejo General del Colegio Médico de Chile

ACUERDA:

Normas Relativas a la atención médica de detenidos u otras personas en las cuales pueda sospecharse actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyo cumplimiento será obligatorio para los asociados.

- 1.- El médico no deberá atender a una persona en las siguientes condiciones:
 - 1.1. Si el médico está impedido de identificarse;
 - 1.2. Si el médico se encuentra encubierto, encapuchado o bajo otra forma que impida su reconocimiento físico;
 - 1.3. Si el médico está con la vista vendada - salvo que sea por causa médica justificada - o bajo otra condición o artefacto destinado a impedir que el paciente pueda ver al médico;
 - 1.4. En un sitio de detención que no sea en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto;
 - 1.5. En presencia de terceros que dificulten el contacto franco o alteren la relación natural entre médico y paciente.
- 2.- El médico deberá identificarse si se lo solicita su paciente. Bajo ninguna consideración podrá negarse a dicho solicitud.
- 3.- Ningún médico podrá participar siquiera como observador en sesiones de interrogatorios, menos aún informar a los interrogadores u otras personas relacionadas, respecto a la capacidad física o síquica del interrogado para soportar apremios ilegítimos. Además no podrá establecer con los detenidos relación profesional alguno que no tenga, como único fin, el beneficio del paciente.
- 4.- Los médicos que deban realizar exámenes u otras acciones profesionales en personas detenidas, además de ceñirse a las disposiciones anteriores, deberán identificarse plenamente con el nombre completo, N° de inscripción del Colegio Médico y N° de Carnet de Identidad, con los certificados o documentos que emitan, con letra clara y legible.
- 5.- El médico deberá practicar el examen médico solamente cuando goce de la libertad necesaria para efectuarlo, emitir su diagnóstico y anotar sus observaciones.

6.- Si por razones de estricta urgencia médica o bajo amenaza, apremio o compulsión un médico se ve impedido de cumplir cabalmente las disposiciones anteriores deberá, en un plazo no mayor de 5 días hábiles, informar de esta situación al Consejo Regional, el cual entregará un comprobante de su denuncia. El Colegio Médico tratará su información con absoluta reserva, si así lo solicita el denunciante. **(Aprobado por el H. Consejo General en sesión N° 64, mediante Acuerdo N° 231, del martes 22 de noviembre de 1983 y por la sesión 39, mediante Acuerdo N° 154, del martes 7 de mayo de 1985).**

UNA REFORMA SOLIDARIA PARA UNA MEJOR SALUD Y CALIDAD DE VIDA DE TODOS LOS CHILENOS.



[javascript:window.history.back\(\)javascript:window.history.back\(\)..\\niv1/cnots.htm..\\niv1/cnots.htm](javascript:window.history.back()javascript:window.history.back()..\\niv1/cnots.htm..\\niv1/cnots.htm)